

Señor:

**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA
E.S.D**

RADICADO: 05308311000120210003400
DEMANDANTE: Antonio Rodrigo Zapata Henao
DEMANDANDA: Sandra Milena Rodríguez Guerra

Referencia: Contestación de demanda

LADY JOHANA OCHOA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No 32.298.639 y portadora de la T.P. 189.559 del C. S de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No 25.248.161, presento ante ustedes respuesta a la demanda interpuesta por el señor ANTONIO RODRIGO ZAPATA HENAO, teniendo en cuenta lo siguiente:

A LOS HECHOS

1. Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que, en la totalidad del tiempo de convivencia, no fue de forma permanente como lo informa el demandante, toda vez que fueron de 3 a 4 ocasiones, que esa convivencia no se dio, estando separados incluso hasta 3 meses sin convivir.
2. Parcialmente cierto. Teniendo en cuenta lo mencionado en el hecho número 1.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. No es cierto que el domicilio en común haya sido la carrera 19 A # 15-54 Pepe sierra etapa 2 del municipio de Barbosa Antioquia, puesto que la vivienda desde el momento que la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ GUERRA**, la adquirió en el 2008, a nombre de la señora **ANA RITA HENAO DE ZAPATA**, porque ella se encontraba en España, al igual que toda la convivencia que tuvieron fue en el país

mencionado, y cuando viajaban a Colombia solo lo hacían por vacaciones de periodos cortos.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesta mi mandante que no se opone a que declaren que existió una unión marital de hecho, pero no que hubo sociedad patrimonial en consecuencia de la misma, toda vez, que el señor **ANTONIO RODRIGO ZAPATA HENAO**, tenía conocimiento, que al enviar mi mandante el dinero para la compra del inmueble, se realizó a nombre de la señora **ANA RITA HENAO DE ZAPATA**, por cuestión de tramites, y que, al momento de ella fallecer y al realizar la sucesión quedo a nombre de sus 2 hijos, siendo uno de ellos el señor **ANTONIO RODRIGO**.

Posterior a esto, el señor **ANTONIO RODRIGO**, realizo el traspaso por medio de venta a la señora **SANDRA MILENA**, del primer 50% el día 14 de octubre de 2010, por medio de venta y luego, el otro 50% el día 21 de junio de 2017, por tal motivo, el inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial, no es considerado que sea parte de la misma, tendiendo en cuenta además que la venta fue de forma voluntaria y acordada entre ambas partes.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescribe en un año a partir de:

- La separación física y definitiva de los compañeros
- Del matrimonio con terceros
- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que los compañeros Sandra Milena Rodríguez Guerra y Antonio Rodrigo Zapata Henao, se encuentran separados física y definitivamente desde el inicio del mes de mayo de 2020, y se observa que la demanda se presentó para finales del mes de mayo de 2021, siendo esta fuera del término

legal para la obtención de efectos patrimoniales, adicional a la mencionada en las pretensiones, donde se hace referencia que el señor Antonio Rodrigo realizo la venta del cien por ciento del inmueble.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar y tener como pruebas lo siguiente:

Testimoniales,

- Doris Elena Ríos Sierra, identificada con cedula de ciudadanía No 39.207.586, ubicada en la calle 12 # 22 64, celular: 3117302526.
- John Alexander Tabares Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No 70.141.649, ubicado en la calle 12 # 21 B 24, celular 3132724275.
- Juan Antonio Artunduaga, identificado con cedula de ciudadanía No 12.227.239, ubicado en la calle 13 # 21 B 15 Barbosa, celular 3105004250.
- Elsy Eucaris Ríos Sierra, Identificada con cedula de ciudadanía No 39.207.576,
- Natalia Zapata Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No 1.035.868.993, ubicada en calle Jaime II, # 19 piso 1C, España, celular +34680635590

Interrogatorio de parte,

- Que se cite al señor Antonio Rodrigo Zapata Henao, responda bajo la gravedad de juramento las preguntas que le realizare.

ANEXOS

Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

Las mías, las recibiré al correo electrónico l.ochoa2371@gmail.com, y a los números de contacto 3195838107 y 3054792157.

El demandante y su apoderada en los datos aportados en la demanda.

La demandada en el correo electrónico natzapata13@hotmail.com y al móvil +34646179541

Atentamente,

JOHANA OCHOA

LADY JOHANA OCHOA HERRERA

CC: 32.298.639

T.P 189.559 del C. S de la J.

Señor:

**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA
E.S.D**

REFERENCIA: Otorgamiento de poder
RADICADO: **05308311000120210003400**
DEMANDANTE: Antonio Rodrigo Zapata Henao
DEMANDANDA: Sandra Milena Rodríguez Guerra

SANDRA MILENA RODRIGUEZ GUERRA, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 25.248.161, actuando en nombre propio, me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **LADY JOHANA OCHOA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.298.639 y portadora de la T.P 189.559 del C. S DE LA J. quien tendrá como correo de notificación l.ochoa2371@gmail.com, para que en mi nombre y representación se haga parte del proceso hasta su culminación la **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA**, que instauo en mi contra el señor Antonio Rodrigo Zapata Henao, y que se encuentra identificado con el radicado que informe en el encabezado del poder.

Mi apoderada queda facultada para adelantar todo el trámite, así mismo, responder la demanda que me fue notificada, realizar interrogatorios, anexar pruebas, solicitar pruebas, para realizar todos los tramites que estime convenientes para mi beneficio dentro del presente proceso. De igual forma le queda permitido recibir notificaciones de las actuaciones expedidas por su Despacho e igualmente queda facultada para recibir, corregir, adicionar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar y todas las inherentes al mandato judicial, que tienden al buen cumplimiento de su gestión, bajo los parámetros establecidos en el artículo 70 del Decreto 1400 de 1970, concordado con el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Sírvase entonces, reconocerle personería jurídica, en los términos acá señalados.

Atentamente,

Acepto,



SANDRA MILENA RODRIGUEZ GUERRA
CC: 25.248.161
Poderdante



LADY JOHANA OCHOA HERRERA
CC: 32.298.639
T.P. 189.559